



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2024

E: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--------------------------|--|------------------------------|---|------------|----------|--------|
| 68679 40 89 001 2023 00364 00 | Deslinde y Amojonamiento | AZUCENA PICO JIMENEZ | DOMINGO RUEDA HERRERA | Auto resuelve aclaración o corrección demanda AutoAclaracionReconocePersoneria | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2023 00376 00 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA | LEONIDAS GOMEZ PINTO | Auto de Tramite Auto Corrige Nombre Demandados MandaPago-Ejecutivo | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00021 00 | Ejecutivo Singular | MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A. | REINALDO RINCON GOMEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00021 00 | Ejecutivo Singular | MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A. | REINALDO RINCON GOMEZ | Auto decreta medida cautelar | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00022 00 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA | CARLOS HUMBERTO VILLAMIZAR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00022 00 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA | CARLOS HUMBERTO VILLAMIZAR | Auto decreta medida cautelar | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00023 00 | Interrogatorio de parte | CARLOS SALAZAR BERTRAN | ADRIANA ESPINOSA MERCHAN | Auto admite demanda Auto Admite Interrogatorio de Parte | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00024 00 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.A.S. | EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00024 00 | Ejecutivo Singular | MICROACTIVOS S.A.S. | EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA | Auto decreta medida cautelar | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00025 00 | Verbal | ISABEL MEJIA CRISTANCHO | MISAEAL GALVIS PEREIRA | Auto inadmite demanda | 06/03/2024 | | |
| 68679 40 89 001 2024 00028 00 | Ejecutivo Singular | AIDA LUZ BERNAL RODRIGUEZ | ROBINSON DUARTE AFANADOR. | Auto inadmite demanda | 06/03/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|--|--------------------------------|-----------------------|------------|----------|--------|
| 68679 40 89 001 2024 00030 00 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB | JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ | Auto inadmite demanda | 06/03/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LILIANA VILLAR VARGAS
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00028-00
Demandante (s): Aida Luz Bernal Rodríguez
Demandado (s): ROBINSON DUARTE AFANADOR

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada a través de endosatario en procuración por **Aida Luz Bernal Rodríguez**, en contra de **ROBINSON DUARTE AFANADOR**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y ss de la Ley 1564 de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que **no indica el canal digital** para notificar a la demandante y al demandado, como tampoco la manifestación que la desconoce.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por **Aida Luz Bernal Rodríguez**, en contra de **ROBINSON DUARTE AFANADOR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00028-00
Demandante (s): Aida Luz Bernal Rodríguez
Demandado (s): ROBINSON DUARTE AFANADOR

TERCERO: RECONOCER y TENER como endosatario (a) en procuración para el cobro judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, identificado(a) con la CC No. 1100953852 y portador(a) de la T.P. No. 259445 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca9abb5efdec0b9877c933d2c62810767289edddadc74b11b6662317e6de00**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** contra **JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, como quiera que no indicó el domicilio del demandado.
2. Incumple con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., comen razón a que la certificación expedida por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** señala que el demandado “(...) ADEUDA a la Administración por concepto de cobro pre jurídico¹ la suma de \$2.131.935 (...)”, título ejecutivo que no corresponde con lo registrado en los hechos, puesto que las pretensiones son por mora en el pago de las **cuotas de administración**.
3. Incumple con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 84 numeral 2 del C.G.P. y artículo 48 de ley 675 de 2001, comoquiera que no se adjuntó el certificado de existencia y representación de legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB**.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo,

¹ Subrayado y Negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00030-00

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB

Demandado (s): JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTORINI CLUB** contra **JUAN SEBASTIAN ROMERO GONZALEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, identificado (a) con C.C. No. 1100953852 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional No. 259445 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f604e19366d03eaa36ff23e5b44151a51631e1763cf24b7096bebb479ad67**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVA ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado: 686794089001-2023-00364-00

Demandante (s): *María Azucena Pico Jiménez y Martha Yaneth Cepeda Pico*

Demandado (s): **DOMINGO RUEDA**

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que en el término se ejecutoria se interpuso "Solicitud de Aclaración y en subsidio de apelación contra auto que rechaza por competencia, de fecha 31-Ene-2024. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar y resolver la solicitud de aclaración propuesta por el abogado EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, con respecto al reconocimiento de su personería al interior del proceso de la referencia,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente digital Cuaderno Principal en el archivo denominado *001Demanda*, folios 1 a 4, se pudo establecer que en el espacio determinado para que el profesional **Edgar Alirio Jaimes Prada**, aceptara el poder otorgado por las demandantes **María Azucena Pico Jiménez y Martha Yaneth Cepeda Pico**, se señaló el correo electrónico edgarjaimesp@gmail.com que coincide con el Registrado en el- SIRNA, por lo que cumple las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral **CUARTO** del proveído del 30 de enero de 2024, y en consecuencia, **RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, identificado (a) con C.C. No. 1098651950 y Tarjeta Profesional No. 260563 expedida por el C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Las demás partes del auto aclarado .se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff1ea2d3ba7485a68b128d9a163aee2d795aa38160a477bf1bfe41e4ed63fd**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00376-00

Demandantes: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandados: AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN y LEONIDAS GÓMEZ PINTO

San Gil - Stder, 06 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir yerros presentes en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y conforme lo solicitado por la parte actora en archivo digital 004SolicitCorregirAutoMandamiento, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente, le asiste razón al(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante al indicar el error en que se incurrió en lo concerniente a los nombres de los demandados en el auto de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive se libró mandamiento de pago, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIRLO**. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero del auto de fecha 20 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - “FINANCIERA COMULTRASAN”**, y en contra de **AURA MARLEN QUINTERO MOGOLLÓN y LEONIDAS GÓMEZ PINTO**, por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)**, por concepto de **CAPITAL**, representado en el pagaré No. 049-0065-004858406.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma señalada en el numeral 1 (\$20´000.000), desde el **13 de julio de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.”

SEGUNDO: Las demás partes de la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escasejo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c88d3f915b6b46f95f3ccc034ec1480881297989a8462dbd67f87918126fcd**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-000021-00

Demandantes: **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**

Demandados: **REINALDO RINCON GOMEZ**

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, en contra de **REINALDO RINCON GOMEZ**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.**, y en contra de **REINALDO RINCON GOMEZ**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 1621117, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$11.453.962) M/L CTE.**
2. Por los **intereses de plazo** causados y no pagados, la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L CTE (\$4.340.212)**, estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 10 de febrero de 2023 hasta el día 31 de agosto de 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos, siempre que no supere el máximo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por concepto de **otros conceptos** aceptados en el título valor la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L CTE (\$540.359)**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-000021-00

Demandantes: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

Demandados: REINALDO RINCON GOMEZ

4. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero (**\$11.453.962**).

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado(a) con la CC No. 8.163.046, y portador(a) de la T.P. No. 157.745 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd57d0821c67ffe25eaeabcd55f89eac2331788e3ab00a7a34a5f0ce6c2afb8**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00022-00

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandado (s): CARLOS HUMBERTO VILLAR ARAQUE y LUZ MARINA VILLAR ARAQUE

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, en contra de **CARLOS HUMBERTO VILLAR ARAQUE y LUZ MARINA VILLAR ARAQUE** advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, y en contra de **CARLOS HUMBERTO VILLAR ARAQUE y LUZ MARINA VILLAR ARAQUE**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 039-0065-003414782, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto de **capital** la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.871.566) M/L CTE.**
2. Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 24 de agosto de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sobre la cantidad mencionada en el numeral primero **(\$6.871.566).**

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2024-00022-00

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”

Demandado (s): CARLOS HUMBERTO VILLAR ARAQUE y LUZ MARINA VILLAR ARAQUE

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 37.895.377, y portador(a) de la T.P. No. 195.845 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817b09d25908f3ec53dd6c74531d80f98bd69db652badbfa816944b5c81a5f48

Documento generado en 06/03/2024 05:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA

Radicado: 686794089001-2024-00023-00
Demandante (s): CARLOS SALAZAR BERTRAN
Demandado (s): SA CONSTRUCTORA S.A.S.

San Gil – Stder, 05 de Marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas

Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),

Por reparto correspondió solicitud de Interrogatorio de parte, formulado a través de apoderado (a) judicial por **Carlos Salazar Bertran**, en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, representada legalmente **Adriana Espinosa Merchan** advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza para dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a **Adriana Espinosa Merchán**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.961.277 en su condición de representante legal de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, para que comparezca ante este Juzgado el día **DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30 AM) DE LA MAÑANA** a fin de absolver en audiencia el interrogatorio de parte solicitado por **Carlos Salazar Bertran**, con la advertencia de que si no comparece el día y hora previamente señalado, se dará por ciertos los hechos objeto de confesión, motivo de la diligencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera **Presencial** en la Sala No. 2 dispuesto para procesos civiles del Palacio de Justicia de San Gil, Santander.

TERCERO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al(os) citado(s) sobre lo establecido en el artículo 205 del C.G.P. que establece:

“(...) Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA

Radicado: 686794089001-2024-00023-00

Demandante (s): CARLOS SALAZAR BERTRAN

Demandado (s): SA CONSTRUCTORA S.A.S.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada. (...)

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JHON JAIRO CASTILLO GARCIA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.100.953.852, y portador(a) de la T.P. No. 259.445 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5a6dfe50d9fdb9b63a462083a271399211219a970030fc488014fa88a336f0**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

San Gil - Stder, 05 de marzo de 2024, Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) por **MICROACTIVOS S.A.S.**, en contra de **EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C. G. del P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem y cumple con los requisitos propios de la naturaleza del proceso.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art. 422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) por **MICROACTIVOS S.A.S.**, y en contra de **EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA**, por la (s) obligación (es) contenida (s) en el PAGARÉ No. 22761032, discriminada de la siguiente manera:

1. Por concepto del saldo de la **cuota No. 3** del diecinueve (19) de enero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 1.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.236).
 - 1.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$138.236, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$172.055,00) desde la fecha 20/12/2022 hasta 19/01/2023.
 - 1.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

2. Por concepto del saldo de la **cuota No. 4** del diecinueve (19) de febrero de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 2.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$143.411).
 - 2.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$143.411, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$166.880) desde la fecha 20/01/2023 hasta 19/02/2023.
 - 2.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
3. Por concepto del saldo de la **cuota No. 5** del diecinueve (19) de marzo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 3.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$148.779).
 - 3.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$148.779, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$161.511) desde la fecha 20/02/2023 hasta 19/03/2023.
 - 3.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
4. Por concepto del saldo de la **cuota No. 6** del diecinueve (19) de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 4.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$154.349).
 - 4.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$154.349, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

el 19 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$155.941,00) desde la fecha 20/03/2023 hasta 19/04/2023.
- 4.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
5. Por concepto del saldo de la **cuota No. 7** del diecinueve (19) de mayo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 5.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 160.127).
 - 5.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$160.127, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.163) desde la fecha 20/04/2023 hasta 19/05/2023.
 - 5.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
6. Por concepto del saldo de la **cuota No. 8** del diecinueve (19) de junio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 6.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$166.122).
 - 6.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$166.122, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$144.169,00) desde la fecha 20/05/2023 hasta 19/06/2023.
 - 6.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

7. Por concepto del saldo de la **cuota No. 9** del diecinueve (19) de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 7.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$172.341).
 - 7.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$172.341, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$137.950) desde la fecha 20/06/2023 hasta 19/07/2023.
 - 7.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
8. Por concepto del saldo de la **cuota No. 10** del diecinueve (19) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 8.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$178.792).
 - 8.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$178.792, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$131.498) desde la fecha 20/07/2023 hasta 19/08/2023.
 - 8.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
9. Por concepto del saldo de la **cuota No. 11** del diecinueve (19) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 9.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$185.486).
 - 9.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$185.486, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

el 19 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 9.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$124.805) desde la fecha 20/08/2023 hasta 19/09/2023.
- 9.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
10. Por concepto del saldo de la **cuota No. 12** del diecinueve (19) de octubre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 10.1. Por concepto de **capital** la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$192.430).
 - 10.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$192.430, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 10.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ \$ 117.861,00) desde la fecha 20/09/2023 hasta 19/10/2023.
 - 10.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 18.022.
11. Por concepto del saldo de la **cuota No. 13** del diecinueve (19) de noviembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - 11.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$206.571).
 - 11.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$206.571, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 11.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$110.657) desde la fecha 20/10/2023 hasta 19/11/2023.
 - 11.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 11.085.



EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00

Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.

Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

12. Por concepto del saldo de la **cuota No. 14** del diecinueve (19) de diciembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

12.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$214.304).

12.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$214.304, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$102.924) desde la fecha 20/11/2023 hasta 19/12/2023.

12.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 11.085

13. Por concepto del saldo de la **cuota No. 15** del diecinueve (19) de enero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

13.1. Por concepto de **capital** la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$222.327).

13.2. Por concepto de **intereses moratorios**, sobre el valor por capital de \$222.327, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.3. Por concepto de **intereses de plazo** la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$94.902) desde la fecha 20/12/2023 hasta 19/01/2024.

13.4. Por concepto de MiPyme la suma de \$ 11.085

14. Por concepto de capital acelerado la cuota dieciséis (16) fechada de 19 de febrero de 2024 hasta la cuota veinticuatro (24) fechada de 19 de octubre de 2024, cuyo valor es por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.312.719)**.

15. Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido (\$2.312.719) y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2024-00024-00
Demandante (s): MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado (s): EDGAR ALONSO MAYORGA GARNICA

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificado(a) con la C.C. No. 38.143.333, y portador(a) de la T.P. No. 195.845 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al(os) poder(es) conferido(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7454d574ccadbaf22ab37ee7394a8840792bee20d9445977d42cfd3374ea867

Documento generado en 06/03/2024 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 686794089001-2024-00025-00
Demandantes: Isabel Mejía Cristancho
Demandados: MISAEL GALVIS PEREIRA

San Gil - Stder, 05 de Marzo de 2024. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

Liliana Villar Vargas
Liliana Villar Vargas
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **Declarativa Verbal – Restitución de Bien inmueble arrendado**, promovida a través de apoderado (a) judicial por **Isabel Mejía Cristancho**, en contra de **MISAEL GALVIS PEREIRA**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora iniciar su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1º del artículo 83 como quiera que no indicó los linderos actuales del predio que se pretende restituir, como tampoco se evidencian de los anexos de la demanda.
2. Por ser un proceso declarativo, de conformidad con el artículo 590 numeral 2, ibidem, para que se decreten medidas cautelares, deberá el demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones.
3. Aunado a lo anterior, en cualquier proceso y en toda jurisdicción, el demandante debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022..

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, corresponderá tal deber al apoderado (a) de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 pues la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

En razón a lo expuesto y dando cumplimiento al Art. 90 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

DECLARATIVO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Radicado: 686794089001-2024-00025-00

Demandantes: Isabel Mejía Cristancho

Demandados: MISAEL GALVIS PEREIRA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR Declarativa Verbal – Restitución de Bien inmueble arrendado, promovida a través de apoderado judicial por **Isabel Mejía Cristancho**, en contra de **MISAEL GALVIS PEREIRA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, *so pena* de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **JULIAN DAVID QUINTERO MELGAREJO**, identificado (a) con la CC No. 1.100.950.408 y portador (a) de la TP No. 231.764 del C. S de la J., para que actúe como apoderada del(os) demandante(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4414d08fa6e0812dbb41ef68950db34d2abb4a0a49495f2bf7bc548dcb7853ca**

Documento generado en 06/03/2024 05:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>